



**XDO. DO SOCIAL N. 3
SANTIAGO DE COMPOSTELA**

SENTENCIA: 00280/2022

RÚA BERLÍN S/N - POLÍGONO DE FONTIÑAS - CP 15707-SANTIAGO DE COMPOSTELA
Tfno: 881997124 - 25
Fax: 881997126
Correo Electrónico: social3.santiago@xustiza.gal
Equipo/usuario: OD
NIG: 15078 44 4 2020 0000767
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000165 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A: PATRICIA SANCHEZ GARCIA
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA
ABOGADO/A: LETRADO DE LA UNIVERSIDAD
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA 280/2022

Santiago de Compostela, 25 de mayo de 2022

Sandra María Iglesias Barral, magistrada del Juzgado de lo Social nº 3 de Santiago de Compostela, habiendo visto los presentes autos seguidos en este Juzgado con el nº 165/2020 siendo parte en el mismo, como demandante/s, don XXXXXXXXXX XXXXXX, asistido por la letrada Sra. López Nieto y, como demandado/s, la UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, en adelante, USC, asistido de la letrada Sra. Soengas Seoane, ha pronunciado esta sentencia, en nombre de S.M. EL REY, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4-05-2020 se presentó en el Decanato de esta ciudad una demanda de procedimiento ordinario (Artículos 80 y siguientes de la Ley reguladora de la

jurisdicción social 36/2011, de 3 de octubre, en adelante, LRJS), entre las partes antes consignadas, que fue turnada dando lugar al juicio de referencia, y en la que, tras hacer las alegaciones de hecho y de derecho que tuvo por oportunas, se solicitaba que se dicte sentencia íntegramente estimatoria de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalados los actos de conciliación y juicio, la actora ratificó su demanda, actualizando las cantidades adeudadas.

TERCERO.- La demandada contestó con oposición, en términos que constan debidamente documentados.

Determinados los hechos objeto de debate, sobre los que volveremos en la fundamentación jurídica, se acordó recibir el pleito a prueba. En dicho trámite se practicó la prueba documental, cuyo resultado obra en autos, pasándose a continuación al trámite de conclusiones, con lo que se dio por terminado el acto quedando los autos vistos para sentencia. Se ha practicado diligencia final documental ex artículo 88 LRJS, según consta documentado.

HECHOS PROBADOS

1º.- El demandante don XXXXXXXXXXXXXXXX ha venido prestando servicios para la USC, según informe de vida laboral y contratos que damos por reproducidos en periodos 17-06-2016 a 31-07-2017, 1-08-2017 a 15-10-2017 y 16-10-2017 que continúa en vigor.

Los anteriores contratos lo fueron para la prestación de servicios como técnico superior de apoyo a la investigación y como investigador en formación el último de ellos.

2º.- El demandante solicitó el 17-12-2019 ante la USC por escrito reconocimiento de plus de antigüedad con base en artículo 29 del II Convenio colectivo para el personal docente e investigador laboral de las universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo (DOG 14-04-2011), que le fue denegado en resolución de 13-02-2020.



3º.- Es de aplicación el II Convenio colectivo para el personal docente e investigador laboral de las universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo (DOG 14-04-2011).

4º.- En reunión de la comisión paritaria del Convenio el 17-03-2021 consta el reconocimiento por las Universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo del derecho del personal docente e investigador laboral a percibir el complemento de antigüedad en los términos de los artículos 29 y 30 del convenio, que viene siendo abonado al actor con efectos económicos de 1-09-2021.

5º.- El trabajador fue dado de alta el 26-01-2022 como investigador asociado.

6º.- De aplicarse al actor el complemento de antigüedad desde junio 2019 hasta agosto 2021, incluido, con parte proporcional de paga extra de diciembre 2021, la cuantía devengada ascendería a 1.389,70 euros, según cuadro de cálculo de la actora que aporta con escrito de 9-5-2022 y nóminas e informe de la demandada aportados junto con escrito con fecha de entrada 27-04-2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se desprenden de la valoración de la prueba documental practicada (artículos 319 y 326 de la Ley de enjuiciamiento civil, en adelante, LEC). A este respecto, damos aquí por íntegramente reproducidos los documentos aportados a los autos para la correcta integración del relato de hechos probados (STS 16-06-2015).

Es de aplicación el artículo 281 de la LEC dada la sustancial conformidad de las partes sobre los hechos declarados probados.

SEGUNDO.- La parcial oposición de la demandada al reconocimiento de las cuantías salariales devengadas en concepto de trienios por todo el tiempo de prestación de servicios, que ascienden, según lo reclamado, a 1.389,70 euros devengados en el periodo de junio 2019 a agosto 2021, atendida toda la cadena contractual entre las partes, se basa en que la Orden de convocatoria de programas de fomento de la investigación de 18-02-2016 no contempla retribución alguna por

antigüedad, como tampoco el propio contrato y el convenio únicamente lo reconoce al personal con vinculación permanente con la USC siendo el acuerdo de la Mesa paritaria de reconocimiento de trienios al personal investigador docente muy posterior.

Ni el contrato (pacto individual) ni el convenio (pacto colectivo) pueden desconocer el artículo 14 CE, 15.6 ET y la Directiva 99/70 CE, de 28 de junio, para la aplicación del Acuerdo marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada suscrito en 18 de marzo de 1.999 por las organizaciones interprofesionales CES, UNICE y CEEP, cuyo objeto estriba, de un lado, en "mejorar la calidad del trabajo de duración determinada garantizando el respeto al principio de no discriminación" y, de otro, en "establecer un marco para evitar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada", y cuya cláusula 4.1 dispone que: "(...) no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas". Por tanto, igual mandato que el contenido en el artículo 15.6 del Estatuto Laboral, según redacción introducida por la Ley 12/2.001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, que en este punto se inspiró en la Directiva comunitaria antes citada.

De acuerdo con la STSJ Galicia de 4-06-2020 (RSU 5001/19), lo anterior supone en el caso de autos, que la resolución impugnada conlleva un tratamiento desigual en las condiciones de trabajo sin justificación objetiva y razonable.

Dice al citada sentencia: "*La falta de impugnación directa de un convenio colectivo de los mencionados en el apartado 1 de este artículo no impide la impugnación de los actos que se produzcan en su aplicación, a través de los conflictos colectivos o individuales posteriores que pudieran promoverse por los legitimados para ello, fundada en que las disposiciones contenidas en los mismos no son conformes a Derecho..*"

(...)

(3) El art. 14 CE reconoce el principio de igualdad y no discriminación. Más en concreto el art. 15.6 ET señala que: "Los trabajadores con contratos temporales y



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquellas expresamente previstas en la ley en relación con los contratos formativos...".

Por otro lado, como también menciona la sentencia recurrida, la cláusula 4.1 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, establece que: " Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas".

El artículo 25.1 del Estatuto de los Trabajadores se remite, en cuanto al complemento de antigüedad, a lo fijado en convenio colectivo o contrato individual, al disponer que *el trabajador, en función del trabajo desarrollado, podrá tener derecho a una promoción económica en los términos fijados en convenio colectivo o contrato individual.*

El artículo 29 del convenio aplicable establece: *1. O persoal docente e investigador contratado con vinculación permanente percibirá en concepto de antigüidade, por cada tres anos de servizos prestados, unha cantidade anual igual á dos funcionarios do subgrupo A1. Para este persoal computaranse os servizos previos prestados á Administración pública, consonte os requisitos e criterios establecidos na Lei 70/1978, do 26 de decembro.*

2. Para os efectos de antigüidade, os profesores colaboradores e os profesores axudantes doutores terán o mesmo tratamento que o persoal docente e investigador con vinculación permanente.

O restante persoal docente e investigador contratado percibirá en concepto de antigüidade, por cada tres anos de servizos prestados no ámbito docente ou investigador das universidades públicas de Galicia, unha cantidade anual igual á dos funcionarios do subgrupo A1.

Quedan excluídos da percepción de retribución por este concepto os profesores asociados e os profesores asociados de ciencias da saúde.

Os servizos prestados simultaneamente nun segundo posto ou actividade no sector público non computarán para os efectos de trienios nin de pagas extraordinarias. Os trienios e as pagas extraordinarias só se poderán percibir por un dos postos.

A contía da antigüidade do persoal con dedicación a tempo parcial reducirase na mesma proporción en que se reduza o salario base.

Este concepto incluírase tanto nas pagas ordinarias como extraordinarias. A súa contía recóllese na táboa salarial que se engade como anexo.

Como ya hemos señalado en anteriores sentencias, como la dictada en autos de procedimiento ordinario 302/2019:

la pretendida diferencia entre el personal fijo y el indefinido es insostenible. La diferencia entre el personal temporal [y, con mayor razón, el indefinido] y el fijo - como ya se ha mantenido, por ejemplo, en las SSTSJ Galicia 15/05/13 R. 4258/10 y 31/01/13 R. 1978/10 - ya no es admisible, pues el abono del plus de antigüedad también procede para el personal temporal (SSTS -con otros muchos precedentes- 26/09/06 -rec. 4369/05-, para el Ayuntamiento de Alcorcón ; 07/04/09 -rco 03/08-, para Correos y Telégrafos; 23/09/09 -rco 28/08-, para la Comunidad de Madrid ; 28/09/09 -rco 86/08-, para la Comunidad de Madrid ; 21/09/09 -rcud 4264/08 -; y 22/09/09 -rcud 4210/08 -, para Correos y Telégrafos). Y ello, con independencia de si han transcurrido más de 20 días entre los diversos contratos temporales, por cuanto que «el supuesto de antigüedad, a los efectos de su remuneración, constituye un problema de características diferentes al de examinar la legalidad de los contratos a efectos de resolver sobre la legalidad de la extinción del último de los que hayan podido integrar una cadena de contratos temporales» (SSTS 23/05/05 - rec. 1401/04 ; y 26/09/06 -rec. 4369/05 -, para el Ayuntamiento de Alcorcón). Criterio mantenido por las SSTJCE 13/09/07 -C-307/05- Asunto Del Cerro Alonso; y 15/04/08 [Gran Sala] -C-268/06 - Asunto Impact ; que trataba sobre trabajadores a tiempo parcial que pretendían que se les asignase un complemento por antigüedad reservado a los fijos por la legislación nacional (STS 24/07/08 -rcud 3964/07 -; 09/10/08 -rcud 4029/07 -; 13/10/08 -rcud 3170/07 -; 19/11/08 -rcud 3154/08 - [todas sobre TVE, SA]).



TERCERO.- Las cantidades objeto de condena devengan el interés por mora del 10% del artículo 29.3 del ET.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO

Se estima la demanda interpuesta por don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX frente a la UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA y se declara el derecho del demandante a percibir el complemento de antigüedad devengado de junio 2019 a agosto 2021, ambos incluidos, en cuantía de 1.389,70 euros, con intereses por mora del 10%.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNACION: Se advierte a las partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 5076-0000-65-0326-20, concepto "RECURSOS" del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio, salvo por el beneficiario de justicia gratuita. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad

Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por ésta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La anterior resolución se entregará a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para su custodia e incorporación al libro de sentencias. Insértese en las actuaciones por medio de testimonio.

Así lo acuerda, manda y firma doña Sandra María Iglesias Barral, magistrada del Juzgado de lo Social nº 3 de Santiago de Compostela.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la presente sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.